



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61), LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados **Anexos** al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 26 literales d), g) y h) de la precitada Ley establece, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *“ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

CONSIDERANDO CUARTO: Que los artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley disponen, el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal y las actividades de la institución, y considera como de interés público *“la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.*

CONSIDERANDO QUINTO: Que a los mismos efectos, el artículo 50 de la citada Ley, dispone que *“... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el periodo de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.*

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Estado dominicano en virtud de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, se obliga en su calidad de Estado contratante, a adoptar las normas técnicas contenidas en el Anexo 8 Aeronavegabilidad, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 112, de dicha Ley, “*El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;... para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*”.

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

Visto: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944, en sus artículos 12, 37 y 38.

Vista: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada,

Vista: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

Vista: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Visto: El Anexo 1 Licencias al Personal y sus Enmiendas 176 y 177 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, marzo de 2022.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 110) Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) y el Programa Estatal de Gestión de la Seguridad Operacional (PEGSO).

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y Otros Documentos Técnicos, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Vista: La Resolución No. 009-2020, 29 de junio de 2020, que aprobó la enmienda del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.

Visto: El oficio DRRRA/395/2023, de fecha 09 de octubre de 2023, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 9 al *Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 61*, Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica. Dicha propuesta fue para los usuarios del sistema aeronáutico, desde el 04 de septiembre al 04 de octubre de 2023, tal como establece el RAD 22 en la subsección RAD 22.31.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ENMIENDA el RAD 61, para MODIFICAR el Índice en sus Subsecciones 61.225, 61.226, 61.227 y Apéndice C, *Sección "A" – Generalidades*, en sus Subsecciones 61.1 (b)(2)(iii), 61.5 (b)(2)(vi), 61.13 (a)(2), 61.56 (a)(1), 61.56 (h)(1), 61.57 (a)(3)(ii), 61.57 (b)(2)(ii), 61.57 (e)(3)(ii)(D), 61.58 (e), 61.60 (a)(1), 61.60 (a)(3), *Sección "B" - Habilitaciones en Aeronaves y Autorizaciones para Pilotos*, en sus Subsecciones 61.65 (b)(2)(i), 61.65 (b)(6)(i), 61.65 (b)(6)(ii), 61.65 (d)(3)(i), 61.67 (b)(2)(ii), 61.67 (e)(3)(v)(B), 61.68 (b)(2)(ii), 61.68 (c)(3)(v)(B), 61.68 (d)(2)(i)(B), 61.75 c), 61.75 h) 4), 61.75 h) 8), *Sección "C" - Estudiante Piloto*, en sus Subsecciones 61.83 c), *Sección "E" – Piloto Privado*, 61.109 (b)(5)(ii), 61.109 (k)(2), 61.109 (k)(3), *Sección "F" – Piloto Comercial*, en sus Subsecciones 61.129 (a)(3)(i), 61.129 (b)(4)(i), 61.129 (i)(1), 61.129 (i)(1) i), 61.129 (i) (2), *Sección "G" - Piloto de Transporte de Línea Aérea*, en sus Subsecciones 61.157 (g) (2), 61.157 (g) (7)(i), 61.157 (g) (7)(ii), 61.157 (h) (2), 61.157 (h) (7) (i), 61.157 (h) (7) (ii), 61.159(a)(1)(2)(3)(4), 61.159(a) (4)(i), 61.159(a) (4)(ii), 61.159(a) (4)(iii), 61.159(a)(5), 61.159(a) (5) (i), 61.159(a) (5) (ii), 61.159(a) (5) (iii), 61.159 (a) (6), 61.161 (b) (3), 61.163 (a) (4) (ii), 61.163 (b), 61.167 (a) (2), 61.167 (a) (2) (ii), 61.167 (a) (5), *Sección "H" - Instructor de Vuelo*, en sus Subsecciones 61.183 (h) (2), 61.187 (c) (2), *Sección "I" - Instructor de Teoría Aeronáutica*, en su Subsección 61.217, *Sección "J" - Piloto con Tripulación Múltiple correspondiente a la Categoría de Avión*, en sus Subsecciones 61.221 (Nota), 61.225 (a), 61.225 (a) (1), 61.225 (a) (2), 61.225 (a) (2)(i), 61.225 (a) (2)(ii), 61.225 (a) (2)(iii), 61.225 (a) (2)(iv), 61.225 (a) (2)(v), 61.225 (a) (2)(vi), 61.225 (a) (3), 61.225 (a) (3)(i), 61.225 (a) (3)(ii), 61.225 (a) (3)(iii), 61.225 (a) (3)(iv), 61.225 (a) (4), 61.225 (a) (5), 61.225 (a) (5)(i), 61.225 (a) (5)(ii), 61.225 (a) (5)(iii), 61.225 (a) (5)(iv), 61.225 (a) (6), 61.225 (a) (6)(i), 61.225 (a) (6)(ii), 61.225 (a) (6)(iii), 61.225 (a) (6)(iv), 61.225 (a) (7), 61.225 (a) (7)(i), 61.225 (a) (7)(ii), 61.225 (a) (7)(iv), 61.225 (a) (7)(v), 61.225 (a) (7)(vi), 61.225 (a) (8), 61.225 (a) (9), 61.225 (a) (10), 61.225 (b), 61.226, 61.226 (Nota 1), 61.226 (Nota 2), 61.227 (a), 61.229 (a), 61.229 (b), 61.229 (b) (Nota 1), 61.229 (b) (Nota 2), 61.229 (c), 61.233 (b), 61.233 (b) (Nota), *Apéndice A. Requisitos para expedir la licencia de Piloto con Tripulación Múltiple –Avión*, en sus subapéndices A/1.2, A/2.1, A/2.2, A/3, A/5, A/6, A/7, A/8; para AGREGAR el Apéndice C; y para ELIMINAR las Subsecciones 61.227 (a)(1), 61.227 (a)(2), 61.227 (a)(3), 61.227 (a)(4), 61.227 (a)(5), 61.227 (b), Apéndice A/2.2, A/5, A/6 y A/7 para que en lo adelante exprese lo siguiente:

61.1 (b) (2) (iii)

Una persona autorizada por el IDAC a proveer entrenamiento de teoría aeronáutica o entrenamiento en vuelo bajo los RAD 61, 121, 135, o en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, cuando conduce entrenamiento de teoría o en vuelo en cumplimiento con esa autoridad.





Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.5 (b) (2) (vi)

Aeronave de despegue vertical. Hasta el 5 de marzo de 2025, el IDAC anotará en la licencia de un piloto de avión o helicóptero una habilitación de tipo para la categoría de aeronave de despegue vertical. La anotación de la habilitación en la licencia indicará que la aeronave forma parte de la categoría correspondiente a aeronaves de despegue vertical siempre que haya cumplido con el requisito aplicable, según corresponda, de una de las subsecciones 61.109(e); 61.129(e) y 61.159(f), de este reglamento.

61.13 (a) 2)

Un solicitante que cumple satisfactoriamente con los requisitos de entrenamiento y certificación para la licencia, habilitación, o autorización que procura, está calificado para recibir esa licencia de personal aeronáutico, habilitación, o autorización, en el formato físico o electrónico o ambos, según como lo haya establecido el Director General.

61.56 (a) (1)

Una revisión de las reglas vigentes del RAD 91 sobre operaciones generales y de vuelo, basados en un método sistemático de prevención de accidentes y deberá incluir un proceso de evaluación de riesgos y análisis de operaciones actuales, incluidos los datos de accidentes e incidentes publicados por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación; y

61.56 (h) (1)

El tipo de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo debe de ser utilizado acorde con un curso aprobado y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.57 (a) (3) (ii)

Usado acorde con un curso conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, o que sea aceptado por el IDAC cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS).

61.57 (b) (2) (ii)

Utilizado de acuerdo con un curso aprobado y conducido en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, o que sea aceptado por el IDAC cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.57 (e) (3) (ii) (D)

En el plazo de los 12 meses que preceden al mes de vuelo, el piloto debe haber terminado un programa de entrenamiento aprobado por el IDAC y conducido por un centro de entrenamiento aprobado bajo RAD 141 o 142. El programa de entrenamiento aprobado debe haber requerido y el piloto debe haber realizado, por lo menos 6 despegues y 6 aterrizajes a una parada completa como el único manipulador de los controles en un simulador de vuelo que sea representante de un avión con motor de turbina que requiera una tripulación de más de un piloto. El sistema visual de vuelo del simulador debe haber sido ajustado para representar el período que comienza 1 hora después de la puesta del sol y que termina 1 hora antes de la salida del sol.

61.58 (e)

Un chequeo o una prueba descrita en los párrafos (d)(1) hasta (d)(4) de esta subsección se puede ejecutar en un simulador de vuelo administrado por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, o su equivalente, cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS) y con las especificaciones de operaciones equivalentes a la de un simulador como se define en la JAR STD 1 A, en su forma enmendada y en la AC 120-40B de la FAA en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC) según lo permitido en la AC 120-40B, sujeto a lo siguiente:

61.60 (a) (1)

Los postulantes a una licencia de piloto en la categoría de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible que tengan que usar radiotelefonía a bordo de una aeronave, demostrarán que tienen la competencia de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice C de este reglamento. A partir del 5 de marzo de 2008, los titulares de licencias de pilotos en las categorías de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical, dirigibles, planeadores y globos libres, que estén inmersos en vuelos internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice C de este reglamento.

61.60 (a) (3)

A partir del 3 de noviembre de 2022, los postulantes a una licencia de piloto a distancia con su RPS conexas que tengan que usar radiotelefonía y que estén inmersos en vuelos internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice C de este reglamento.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.65 (b) (2) (i)

La utilización, limitaciones y condiciones de funcionamiento del equipo de aviónica, de los dispositivos electrónicos y de los instrumentos necesarios para el control y la navegación de aeronaves en vuelos IFR y en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; utilización y limitaciones de la automatización;

61.65 (b) (6) (i)

Navegación aérea práctica mediante sistemas de navegación;

61.65 (b) (6) (ii)

La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las fuentes de navegación;

61.65 (d) (3) (i)

Un máximo de 30 horas pueden ser ejecutadas en ese simulador de vuelo, si el entrenamiento fue completado de acuerdo con un programa de entrenamiento bajo RAD 141 o 142; o

61.67 (b) (2) (ii)

40 horas de vuelo por instrumentos simulados si es realizado en un curso aprobado y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo 141 o 142, o su equivalente, cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS) y con las especificaciones de operaciones equivalentes a la de un simulador como se define en la JAR STD 1 A, en su forma enmendada y en la AC 120-40B de la FAA en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC) según lo permitido en la AC 120-40B.

61.67 (c) (3) (v)(B)

Es utilizado en cumplimiento con un curso aprobado y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, o su equivalente, cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS) y con las especificaciones de operaciones equivalentes a la de un simulador como se define en la JAR STD 1 A, en su forma enmendada y en la AC 120-40B de la FAA en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC) según lo permitido en la AC 120-40B.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.67 (d) (2) (i)(B)

Es usado en cumplimiento con un curso aprobado y conducido en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, o su equivalente, cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS) y con las especificaciones de operaciones equivalentes a la de un simulador como se define en la JAR STD 1 A, en su forma enmendada y en la AC 120-40B de la FAA en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC) según lo permitido en la AC 120-40B.

61.68 (b) (2) (ii)

40 horas de vuelo por instrumentos simulado si son realizadas en un curso aprobado, conducido por un centro de entrenamiento apropiadamente habilitado y certificado bajo RAD 141 o 142.

61.68 (c) (3) (v)(B)

Es usado de acuerdo a un curso aprobado impartido por un centro de entrenamiento certificado bajo el RAD 141 o 142.

61.68 (d) (2) (i)(B)

Es usado de acuerdo a un curso aprobado conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.75 c)

c) Habilitaciones de aeronaves expedidas. Las habilitaciones listadas en la licencia de piloto extranjera de una persona, en adición a alguna expedida después de examinarse bajo las provisiones de este RAD, puede ser puesta en esa licencia de piloto dominicana de dicha persona para privilegios de piloto privado solamente excepto por lo contemplado para pilotos que operan bajo el párrafo (h) de esta subsección.

61.75 h) 4)

h) 4) En la autorización que acompañará la licencia convalidada según el párrafo (h), consta de la siguiente mención: "Válida para operaciones de vuelo de (nombre del explotador), en la aeronave (tipo), en funciones de (capitán o copiloto según sea) por un período de 12 meses a partir de la emisión de esta licencia".



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.75 h) 8)

h) 8) La validez de la licencia convalidada prescrita bajo el párrafo (h) de esta subsección, no deberá exceder un período mayor de 12 meses siempre que no exceda el plazo de validez de la licencia extranjera. La autorización perderá su validez en el caso de que la licencia respecto a la cual se haya conferido la autorización, sea revocada o suspendida, o

61.83 c)

c) Ser capaz a partir del 6 de marzo de 2011 de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas por lo menos al nivel 4 (OACI). De lo contrario, la limitación operacional será puesta en su licencia de piloto para garantizar una operación segura de la aeronave. Esta limitación persistirá hasta tanto él demuestre que puede hablar y comprender el idioma inglés al nivel arriba prescrito.

61.109 (b) (5) (ii)

Un vuelo de travesía solo, de al menos 150 millas náuticas (270 km), durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes, y un segmento del vuelo consistente en una distancia en línea recta de al menos 50 millas náuticas entre las ubicaciones de despegue y aterrizaje; y

61.109 (k) (2)

Un máximo de 5 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo que represente la categoría, clase, y tipo, si es aplicable, de la aeronave apropiada para la habilitación que se busca, puede ser acreditada para el tiempo de entrenamiento en vuelo requerido por esta sección, si el entrenamiento es realizado en un curso conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.109 (k) (3)

Excepto cuando menos horas son aprobadas por el Director General, un solicitante de una licencia de piloto privado que posea una habilitación en avión, helicóptero o aeronave de despegue vertical, que haya completado satisfactoriamente un curso aprobado de piloto privado, conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, solamente necesita tener un total de treinta y cinco (35) horas de experiencia aeronáutica para reunir los requisitos de esta sección.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.129 (a) (3) (i)

10 horas de entrenamiento en instrumentos usando un dispositivo limitador de visión, que incluya actitud de vuelo por instrumentos, habilidades con panel parcial, recuperación de actitudes de vuelo inusual, e interceptación y seguimiento con sistemas de navegación. 5 horas de las 10 horas requeridas deben ser en un avión monomotor;

61.129 (b) (4) (i)

Un vuelo de travesía de no menos de 300 millas náuticas (540 km), durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes; y

61.129 (i) (1)

Excepto como está estipulado en el párrafo (i) (2) de esta subsección, el solicitante que haya llevado a cabo el entrenamiento requerido por esta subsección en un curso aprobado por el IDAC y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142 puede:

61.129 (i) (1) i)

Acreditar un máximo de 20 horas para el total de los requisitos de experiencia aeronáutica para una habilitación en avión o aeronave de despegue vertical, siempre que la experiencia aeronáutica fue obtenida de un instructor autorizado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción vuelo que represente esa clase de avión o categoría o tipo aeronave de despegue vertical, si aplica, apropiado a la habilitación que se busca; y

61.129 (i) (1) ii)

Acreditar un máximo de 10 horas a favor de los requerimientos total de experiencia aeronáutica de esta subsección para una habilitación en helicóptero, siempre que la experiencia aeronáutica fuera obtenida de un instructor autorizado en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción en vuelo que represente un helicóptero y tipo si es aplicable, apropiado a la habilitación buscada.

61.129 (i) (2)

Un solicitante que haya llevado a cabo el entrenamiento requerido por esta subsección en un curso conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142 puede:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.157 (g) (2)

El simulador de vuelo y el dispositivo de instrucción para vuelo deben ser utilizados de acuerdo con un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.157 (g) (7)(i)

Un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, que incluya todo el entrenamiento y prueba sobre las siguientes tareas, los cuales deben ser completadas satisfactoriamente en un avión estático o en vuelo según sea apropiado:

61.157 (g) (7)(ii)

Un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, que cumpla con el párrafo (g) (8) y (g) (9) de esta subsección y que incluya todo el entrenamiento y pruebas para una licencia o habilitación.

61.157 (h) (2)

El simulador de vuelo y dispositivo de instrucción para vuelo debe ser utilizado de acuerdo con un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.157 (h) (7) (i)

Un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142 que incluya todo el entrenamiento y prueba para esa licencia o habilitación, seguido por entrenamiento y pruebas para esa licencia o habilitación, seguido por entrenamiento y pruebas sobre las siguientes tareas, las cuales deben ser completadas satisfactoriamente en una aeronave estática o en vuelo, según sea apropiado:

61.157 (h) (7) (ii)

Un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142, que incluya entrenamiento y prueba para esa licencia o habilitación y de acuerdo con los párrafos (h) (8) y (h) (9) de esta subsección.

61.159(a) (1)

500 horas de tiempo de vuelo como piloto al mando bajo supervisión;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.159(a) (2)

200 horas de travesía, de las cuales un mínimo de 100 horas como piloto al mando bajo supervisión;

61.159(a) (3)

100 horas de tiempo de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto.

61.159(a) (4)

75 horas de tiempo de vuelo por instrumentos, en condiciones actuales o por instrumento simulado, sujeto a lo siguiente:

61.159(a) (4)(i)

Excepto como está dispuesto en el párrafo (a) (3) (ii) de esta subsección, un solicitante no puede recibir crédito por más de un total de 30 horas en tiempo por instrumento simulado, en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo;

61.159(a) (4)(ii)

Un máximo de 30 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo puede ser acreditado para los requerimientos en tiempo de vuelo por instrumentos del párrafo (a) (3) de esta subsección si el entrenamiento fue aprobado y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142;

61.159(a) (4)(iii)

Entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo debe ser realizado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo, representativo de un avión; o,

61.159(a) (5)

250 horas ese tiempo de vuelo en un avión como piloto al mando, o bien un mínimo de 70 horas de vuelo como piloto al mando, más el tiempo de vuelo adicional necesario como copiloto realizando las funciones de piloto al mando bajo la supervisión de un piloto al mando, o cualquier combinación de éstas, la cual incluya por lo menos:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.159(a) (5) (i)

200 horas de tiempo de vuelo travesía, de la cuales un mínimo de 100 horas deben ser como piloto al mando bajo supervisión;

61.159(a) (5) (ii)

100 horas de tiempo de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto; y

61.159(a) (5) (iii)

75 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 30 horas podrán ser de tiempo en entrenador.

61.159 (a) (6)

No más de 100 horas de los requerimientos totales de experiencia aeronáutica del párrafo (a) de esta subsección podrán ser obtenidas en un simulador de vuelo (FSTD) de las cuales un máximo de 25 horas podrán ser adquiridas en un entrenador de procedimientos de vuelo o en un entrenador básico de vuelo por instrumentos, siempre que la experiencia aeronáutica fuera obtenida en un curso aprobado conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.161 (b) (3)

Un máximo de 50 horas de entrenamiento en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo puede ser acreditado para los requisitos de tiempo de vuelo por instrumentos del párrafo (a) (4) de esta subsección si la experiencia aeronáutica es llevada a cabo en un curso aprobado, impartido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.163 (a) (4) (ii)

Un máximo de 50 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo pueden ser acreditadas en los requisitos de vuelo por instrumentos del párrafo (a)(4) de esta subsección si el entrenamiento fue realizado en un curso llevado a cabo por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.163 (b)

No más de 100 horas de los requisitos de experiencia aeronáutica total del párrafo (a) de esta subsección pueden ser obtenidas en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que represente



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

una aeronave de despegue vertical, siempre que la experiencia aeronáutica haya sido obtenida en un curso aprobado llevado a cabo en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.167 (a) (2)

Una persona que es titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea y que ha cumplido con los requisitos de experiencia aeronáutica de las subsecciones 61.159 o 61.161, según aplique, puede instruir:

61.167 (a) (2) (ii)

En simuladores de vuelo, y dispositivos de entrenamiento para procedimientos de vuelo que representen la aeronave referida en el párrafo (b) (1) de esta subsección, cuando esté instruyendo bajo las disposiciones de esta subsección y endosar el libro de registro de vuelo u otro registro de entrenamiento de la persona a quien se le haya impartido entrenamiento.

61.167 (a) (5)

Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea para la categoría de avión cuenta previamente con una licencia de piloto con tripulación múltiple, las atribuciones de la licencia se limitarán a operaciones con tripulación múltiple a menos que el titular haya reunido los requisitos establecidos en la subsección 61.231(a), (b) y (c), según convenga. Toda limitación en las atribuciones deberá anotarse en la licencia.

61.183 (h) (2)

Simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo aprobado que es representativo de la categoría y clase de aeronave para la habilitación buscada, y usada de acuerdo con un curso aprobado y conducido en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.187 (c) (2)

En un simulador o entrenador para procedimientos de vuelo representativo de la categoría y clase de aeronave para la habilitación que se busca, y usada de acuerdo con un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 141 o 142.

61.217

Requisitos de experiencia reciente.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

El titular de una licencia de instructor de teoría aeronáutica no debe ejercer los la función de un instructor de teoría aeronáutica a menos que, dentro de los 12 meses previos haya ocurrido uno de los siguientes:

- a) Empleado o en actividad como instructor de teoría aeronáutica impartiendo entrenamiento de piloto, instructor de vuelo o instructor de teoría aeronáutica; La persona haya servido por lo menos 3 meses como un instructor de teoría aeronáutica o
- b) Empleado o en actividad como instructor de vuelo autorizado impartiendo instrucción a piloto, instructor de vuelo o instructor de teoría aeronáutica o entrenamiento de vuelo;
- c) Terminación de un curso aprobado de refrescamiento de instructor de vuelo y copia del certificado de graduación; o,
- d) Haber recibido un endoso de un instructor de teoría aeronáutica o de vuelo autorizado que certifique que la persona ha demostrado conocimiento satisfactoria en las áreas de temas prescritas en la subsección 61.213 (a) (3) y (a) (4) según aplica.

61.221 (Nota)

Nota. — El titular de una licencia de piloto con tripulación múltiple está autorizado según la subsección 61.231, a actuar como copiloto de un avión en el que se requiera un copiloto. Dicho titular estará en condiciones de obtener una licencia de piloto de transporte de línea aérea correspondiente a la categoría de avión después de satisfacer los requisitos para dicha licencia, limitándose a operaciones con tripulación múltiple a menos que el titular haya reunido los requisitos establecidos en la subsección 61.231(a), (b) y (c), según corresponda, (véase subsección 61.167(a)(5)).

61.225 (a)

Una persona que solicite una licencia de piloto con tripulación múltiple deberá demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que una licencia de piloto de transporte de línea aérea confiere a su titular y a la categoría de avión que se desea incluir en la licencia, que como mínimo, además de requisitos adicionales que sustentan el modelo de competencias adaptadas aprobado, incluya los siguientes:

61.225 (a) (1)

Derecho aéreo. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.225 (a) (2)

Conocimiento general de aviones y helicópteros y aeronaves de despegue vertical

61.225 (a) (2)(i)

Las características generales y las limitaciones de los sistemas eléctricos, hidráulicos, de presurización y demás sistemas de aeronave; los sistemas de mando de vuelo, incluso el piloto automático y el aumento de la estabilidad;

61.225 (a) (2)(ii)

Los principios de funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los grupos motores de aeronave; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado; los procedimientos operacionales y las limitaciones de la categoría de aeronave pertinente; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de la aeronave de acuerdo con la información operacional pertinente del manual de vuelo;

61.225 (a) (2)(iii)

La utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo y de los sistemas de aeronave pertinente;

61.225 (a) (2)(iv)

Los instrumentos de vuelo; errores de las brújulas al virar y al acelerar; límites operacionales de los instrumentos giroscópicos y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo y unidades de presentación electrónica en pantalla;

61.225 (a) (2)(v)

Los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los motores de la aeronave pertinente;

61.225 (a) (2)(vi)

Para helicópteros, la transmisión (tren de engranajes de reducción), cuando corresponda;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.225 (a) (3)

Performance, planificación y carga del vuelo

61.225 (a) (3)(i)

La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo de la aeronave, las características y la performance de vuelo; cálculos de masa y centrado;

61.225 (a) (3)(ii)

El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, incluso los procedimientos de control del vuelo de crucero;

61.225 (a) (3)(iii)

La planificación operacional previa al vuelo y en ruta; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro;

61.225 (a) (3)(iv)

En el caso de helicópteros, la influencia de la carga externa en su manejo;

61.225 (a) (4)

Actuación humana. Actuación humana, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores, como están contemplados en los textos de orientación para diseño de programas de instrucción sobre actuación humana, que incluye amenazas y errores, como está contenido en el Manual de Instrucción sobre Factores Humanos (Doc. 9683 de la OACI).

61.225 (a) (5)

Meteorología



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.225 (a) (5)(i)

La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría;

61.225 (a) (5)(ii)

Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje;

61.225 (a) (5)(iii)

Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo; los procedimientos de penetración de zonas frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;

61.225 (a) (5)(iv)

En el caso de aviones, meteorología práctica a elevadas altitudes, incluso la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos meteorológicos; las corrientes en chorro;

61.225 (a) (6)

Navegación

61.225 (a) (6)(i)

La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación y sistemas de navegación de área; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia;

61.225 (a) (6)(ii)

La utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para el mando y la navegación de la aeronave;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.225 (a) (6)(iii)

La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación;

61.225 (a) (6)(iv)

Los principios y características de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas; manejo del equipo de a bordo;

61.225 (a) (7)

Procedimientos operacionales

61.225 (a) (7)(i)

La aplicación de la gestión de amenazas y errores a la performance operacional, como se contempla en los textos de orientación sobre la aplicación de la gestión de amenazas y errores como también en los procedimientos para los servicios de navegación aérea - Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868), Capítulo 3, Adjunto C, y en la Parte II, Capítulo 2, del Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc. 9683).

61.225 (a) (7)(ii)

La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos;

61.225 (a) (7)(iii)

Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad;

61.225 (a) (7)(iv)

Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.225 (a) (7)(v)

Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de la aeronave;

61.225 (a) (7)(vi)

En el caso de helicópteros, descenso vertical lento con motor, efecto de suelo, pérdida por retroceso de pala, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales; las medidas de seguridad relativas a los vuelos en VMC;

61.225 (a) (8)

Principios de vuelo. Los principios de vuelo;

61.225 (a) (9)

Radiotelefonía. Los procedimientos y fraseología para comunicaciones; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

61.225 (a) (10)

Además de los temas mencionados, la persona que solicite una licencia de piloto con tripulación múltiple deberá, al igual que el solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea con habilitación en categoría de avión, satisfacer los requisitos en materia de conocimientos para la habilitación de vuelo por instrumentos prescritos en la subsección 61.65 (b) de este RAD.

61.225 (b)

La instrucción para cumplir con los requisitos de conocimientos deberá estar plenamente integrada con la instrucción para cumplir con los requisitos de pericias fundamentales según como está prescrito en la subsección 61.227.

61.226

El solicitante deberá haber demostrado satisfactoriamente las competencias identificadas en un modelo de competencias adaptadas en cuanto a desempeñarse como copiloto de un avión de transporte aéreo con motor de turbina certificado para operaciones con una tripulación mínima de dos pilotos como mínimo. El modelo de competencias adaptadas que ha de ser utilizado deberá estar aprobado por la autoridad otorgadora de licencias del IDAC, y deberá estar basado en el marco de competencias de la OACI para



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

piloto de avión que figura en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868).

61.226 (Nota 1)

Nota 1. — *Los conocimientos, habilidades y actitudes constituyen el fundamento de estas competencias según se describen en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868). Los conocimientos y pericia que se describen en la subsección 61.225 y en la subsección 61.227 constituyen los requisitos mínimos para la expedición de la licencia de piloto con tripulación múltiple.*

61.226 (Nota 2)

Nota 2. — *Las competencias del modelo de competencias adaptadas aprobado proporcionan contramedidas individuales y de grupo para la aplicación del manejo de amenazas y errores. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868) figura orientación sobre el manejo de amenazas y errores.*

61.227 (a)

El solicitante de una licencia de piloto de tripulación múltiple deberá haber demostrado la pericia fundamental correspondiente a las competencias adaptadas aprobado para actuar supervisor, al nivel requerido para actuar como copiloto de aviones con motor de turbina certificados para operaciones con una tripulación mínima de dos pilotos en condiciones VFR e IFR.

61.229 (a)

El solicitante deberá haber completado un curso de instrucción aprobado por el IDAC de 240 horas como mínimo que incluya vuelo real y vuelo simulado como piloto a los mandos y como piloto supervisor.

61.229 (b)

Como parte de la experiencia en vuelo real se incluirán como mínimo los requisitos de experiencia que figuran en la subsección 61.109 de este RAD, la instrucción para la prevención y la recuperación de la pérdida del control de la aeronave, el vuelo nocturno y el vuelo guiándose exclusivamente por instrumentos.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.229 (b) (Nota 1)

Nota 1. — *Los procedimientos para la instrucción para la prevención y la recuperación de la pérdida de control en vuelo real figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868).*

61.229 (b) (Nota 2)

Nota 2. — *En el Manual de instrucción para la prevención y la recuperación de la pérdida de control de la aeronave (Doc 10011) figura orientación sobre la instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control, en vuelo real.*

61.229 (c)

Además de satisfacer lo estipulado en el párrafo (b) de esta subsección, el solicitante deberá haber adquirido en un avión de motor de turbina certificado para operaciones con una tripulación mínima de dos pilotos, o en un simulador de vuelo aprobado por el IDAC para ese fin, de conformidad con el Apéndice A, sección 43 de este reglamento, la experiencia necesaria para llegar a la norma de competencia final del modelo de competencias adaptadas aprobado.

61.233 (b)

El solicitante deberá haber recibido instrucción con doble mando para alcanzar la norma de competencia final en todas las competencias del modelo de competencias adaptadas aprobado para la expedición de la licencia de piloto con tripulación múltiple.

61.233 (b) (Nota)

Nota. — *Las competencias del modelo de competencias adaptadas aprobado proporcionan contramedidas individuales y de grupo para la aplicación del manejo de amenazas y errores. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868) figura orientación sobre el manejo de amenazas y errores.*

Apéndice A/1.2

Durante la instrucción, el solicitante habrá adquirido los conocimientos, pericias y actitudes fundamentales en los que se basan las competencias requeridas para actuar como copiloto en un avión de



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

transporte aéreo con motor de turbina certificado para operaciones con una tripulación mínima de al menos dos pilotos, en condiciones VFR e IFR en vuelo diurno y nocturno.

Apéndice A/2.1

El solicitante de la licencia de piloto con tripulación múltiple en la categoría de avión deberá haber alcanzado la norma de competencia final del modelo de competencias adaptadas aprobado.

Nota. — *El esquema de instrucción para la licencia de piloto con tripulación múltiple en la categoría de avión, el marco de competencias de la OACI para piloto de avión y la metodología para adaptar dicho marco para la licencia de piloto con tripulación múltiple figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868).*

Apéndice A/3

3. Unidades de competencia (Eliminado)

4. Simulación de vuelo

4.1 Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo utilizados para adquirir la experiencia prescritos en la subsección 61.229 (c) de este RAD, deberán cumplir con las especificaciones contempladas en esta sección.

3.1 Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo adecuados a cada fase de la instrucción para licencia de piloto con tripulación múltiple se clasificarán de la forma siguiente:

Nota 1. — *El plan de instrucción para la licencia de piloto con tripulación múltiple describe cuatro fases para la instrucción (habilidades básicas en vuelo, básica, intermedia y avanzada) y figura en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868 de OACI).*

Nota 2. — *Los niveles de dispositivos prescritos en el párrafo 3.1 de esta sección, o una combinación de dispositivos que satisfagan el nivel de fidelidad mínimo en cada fase, pueden utilizarse.*

a) Dispositivos de instrucción electrónica y para tareas parciales aprobados por la autoridad otorgadora de licencias y que poseen las siguientes características:

- comprenden accesorios además de los que normalmente se asocian a las computadoras portátiles, como réplicas funcionales de una palanca de potencia, una minipalanca lateral de mando o un teclado para el sistema de gestión de vuelo (FMS); y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

- comprenden actividad psicomotora con aplicación apropiada de fuerza y una sincronización de respuestas adecuadas; y
- satisfacen de otra manera, como mínimo, la calificación siguiente:

- Tipo I o Tipo III del Doc 9625 de OACI.

Nota 1. — *El Tipo II del Doc 9625 puede utilizarse para ciertas tareas básicas de instrucción en vuelo por instrumentos.*

Nota 2. — *El entrenador 1 (FNPT I) de procedimientos de vuelo y navegación de la EASA y el dispositivo de instrucción de vuelo FTD de nivel 4 de la FAA cumplen con las calificaciones mínimas de un dispositivo de Tipo I, II y III.*

b) Fase básica. Un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que representa un avión genérico con motor de turbina y tiene las características siguientes:

- está equipado con un sistema visual diurno; y
- satisface de otra manera, como mínimo, la calificación siguiente:

- Tipo IV o Tipo V del Doc 9625 de OACI.

Nota. — *El entrenador de procedimientos de vuelo y navegación II-cooperación de tripulación múltiple (FNPT II-MCC) de la EASA y el dispositivo de instrucción de vuelo FTD Nivel 5 de la FAA cumplen con las calificaciones mínimas de un dispositivo de Tipo IV o Tipo V.*

c) Fase intermedia. Un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que represente un avión multimotor de turbina certificado para operaciones con una tripulación de dos pilotos y tiene las características siguientes:

- está equipado con un sistema visual diurno mejorado;
- está equipado con piloto automático; y
- satisface de otra manera, como mínimo, la calificación siguiente:

- Tipo VI del Doc 9625 de OACI.

Nota 1. — *El simulador de vuelo completo FFS nivel B de la EASA y el simulador de vuelo completo FFS nivel B de la FAA cumplen con las calificaciones mínimas de un dispositivo de Tipo VI.*

Nota 2. — *Durante la fase intermedia, algunas o todas las tareas de instrucción podrían realizarse en un dispositivo utilizado en la fase avanzada, si es adecuado a la tarea de instrucción. En el Doc 9625, Parte*



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

I, Apéndice C figura orientación para evaluar la pertinencia del dispositivo para una tarea de instrucción.

d) Reservado.

e) Fase avanzada. Dispositivo de instrucción de simulación de vuelo que representa un avión multimotor de turbina certificado para una tripulación de dos pilotos y tiene las características siguientes:

- está equipado con un sistema visual diurno mejorado;
- está equipado con piloto automático; y
- satisface de otra manera, como mínimo, la calificación siguiente:

- Tipo VII del Doc 9625

Nota 1. — *El simulador de vuelo completo FFS nivel C o D de la EASA y el simulador de vuelo completo FFS nivel C o D de la FAA cumplen con las calificaciones mínimas de un dispositivo de Tipo VII.*

Nota 2. — *Durante la fase avanzada, algunas tareas de instrucción podrían realizarse en un dispositivo utilizado en la fase intermedia, si dicho dispositivo representa al avión utilizado en la fase avanzada y es adecuado a la tarea de instrucción. En el Doc 9625, Parte I, Apéndice C, figura orientación para evaluar la pertinencia del dispositivo para una tarea de instrucción.*

Apéndice A/8

8. Nivel 3 (avanzado)

El nivel de competencia requerido para realizar operaciones e interactuar como copiloto en un avión de motor de turbina certificado para vuelos con una tripulación mínima de dos pilotos, en condiciones de vuelo visual y por instrumentos. La evaluación confirma que se mantiene el control del avión o de la situación en todo momento, de forma que se garantice el resultado positivo de un procedimiento o una maniobra. El solicitante demostrará de forma conveniente que posee los conocimientos, las pericias y las actitudes que se requieren para ejecutar en condiciones de seguridad las operaciones relativas al tipo de avión que corresponda, como se especifica en los criterios de actuación provistos en los procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868).

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), para que proceda a realizar las inserciones de la presente aprobación en el Reglamento correspondiente, según lo dispuesto en la presente Resolución.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 042/2023

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

TERCERO: DISPONER, que esta Resolución entre en vigencia y sea de efectivo cumplimiento luego de que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realice lo procedente para la inserción de su contenido en el reglamento correspondiente conforme su aprobación y, que efectúe su publicación en la página del IDAC <https://www.idac.gob.do> y su posterior remisión al Proceso SIG-001 “Información Documentada”.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


Héctor Porcella
Director General Interino



HP/BFC
rmm/prv